

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
343/2018

ACTOR: JUAN MANUEL ÁVILA
FÉLIX

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO:
ALBERTO MALDONADO
ESQUIVEL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL
GORDILLO ARGÜELLO

COLABORÓ: RAFAEL
GERARDO RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio indicado al rubro, promovido por Juan Manuel Ávila Félix contra la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dictada en el expediente QO/NAL/212/2018, que declaró infundado su recurso de queja contra órgano y, en consecuencia, confirmó la determinación del Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, de removerlo como integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional, porque

así fue ordenado en resolución previa (QO/NAL/354/2018 y acumulado).

RESULTANDO

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Elección de los integrantes de las comisiones del PRD. El nueve de diciembre del dos mil diecisiete, el Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con carácter electivo, aprobó el nombramiento de los integrantes, entre otras, de las Comisiones Nacional Jurisdiccional y Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, la primera integrada por tres hombres y dos mujeres, y la segunda, por cuatro hombres y una mujer, como se observa en seguida:

Comisión Nacional Jurisdiccional	Comisión Electoral del CEN
Ana Paula Ramírez Trujano	Edgar Pereyra Ramírez
María de la Luz Hernández Quezada	Jorge Antonio Andrade Villafan
Miguel Ángel Bennetts Candelaria	Rubí Lizbeth Gómez Aragón
Juan Manuel Ávila Félix	Oscar Humberto Rodríguez Cruz
Francisco Ramírez Díaz	Edmundo López Delgado

II. Recurso de queja contra órgano (QO/NAL/354/2018 y acumulado QO/NAL/15/2018).

1. Queja intrapartidista. El catorce de diciembre siguiente, María Fátima Baltazar Méndez interpuso recurso de queja contra órgano por considerar que la integración de la **Comisión**

Electoral del Comité Ejecutivo Nacional incumplía el mandato de paridad de género previsto en el artículo 8, de los Estatutos.

3. Resolución intrapartidista. El veintisiete de enero del dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Jurisdiccional declaró fundada la queja, *por la falta de cumplimiento de paridad de género en el nombramiento de los integrantes de la **Comisión Electoral** del Comité Ejecutivo Nacional*, y vinculó al Consejo Nacional, para que, en la siguiente sesión regularizara la integración de la Comisión Electoral mencionada, en términos del artículo 8, inciso e) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

III. Juicio ciudadano (SUP-JDC-31/2018).

1. Demanda. Inconforme, el tres de febrero del dos mil dieciocho, María Fátima Baltazar Méndez promovió juicio ciudadano al considerar que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática debió garantizar la paridad de género horizontal y vertical en la integración de las comisiones del Comité Ejecutivo Nacional.

2. Sentencia de Sala Superior. El catorce de febrero siguiente, la Sala Superior **confirmó** la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, sustancialmente, porque la actora únicamente impugnó la integración de la Comisión Electoral en la citada instancia.

IV. Elección de nuevos integrantes de las Comisiones y remoción del actor como integrante de la Comisión.

1. Convocatoria. El dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática convocó para que el dieciocho de marzo se realizara la sesión del Décimo Quinto Pleno Extraordinario, para lo cual se estableció como puntos del orden del día, entre otros, los nombramientos de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, y *de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, en cumplimiento a la Resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional en el expediente QO/NAL/354/2017 Y ACUMULADO QO/NAL/15/2018.*

2. Fe de erratas. El diecisiete de marzo del dos mil dieciocho, la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática publicó una fe de erratas de la convocatoria mencionada, para incorporar como punto de orden del día, *ajustes por cuestiones de cumplimiento de género en las Comisiones del Comité Ejecutivo Nacional de nuestro partido.*

3. Sesión del Consejo Nacional. El dieciocho de marzo siguiente, el Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó el nombramiento de los integrantes de Comisiones Nacional Jurisdiccional; Electoral del Comité Ejecutivo Nacional; de Auditoría; de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional; de Vigilancia y Ética; *derivado del Ajuste de Género del Partido de*

la Revolución Democrática, en el que, entre otras **nombró a Gabriela Guadalupe Valencia Luévano en el lugar de Juan Manuel Ávila Félix**, como integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

V. Queja contra órgano (QO/NAL/212/2018).

1. Demanda. Inconforme con su remoción como integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional, el veintidós de marzo del dos mil dieciocho, Juan Manuel Ávila Félix promovió medio de impugnación.

2. Resolución intrapartidista. El dieciocho de mayo siguiente, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática declaró **infundado** el recurso de queja contra órgano interpuesto por el actor, porque, sustancialmente, su remoción, esto es, *la nueva integración de la Comisión Nacional Jurisdiccional atendía a lo mandatado en la resolución del recurso de queja contra órgano QO/NAL/354/2018 y ACUMULADO QO/NAL/15/2018.*

VI. Juicio ciudadano en que se actúa: SUP-JDC-343/2018.

1. Demanda. Inconforme con la resolución partidista, el veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, Juan Manuel Ávila Félix promovió el presente juicio ciudadano.

2. Turno. Mediante acuerdo de primero de junio del dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-JDC-343/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

3. Tercero interesado. El treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, Alberto Maldonado Esquivel presentó escrito por el que comparece con la calidad de tercero interesado.

4. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una resolución de un órgano nacional jurisdiccional de un partido político nacional, relacionado con la integración de órganos nacionales, ya que el actor alega que presuntamente se vulneró su derecho político-electoral al haber sido removido sin fundamento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f),

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo que para ello prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto combatido fue notificado al actor el veintidós de mayo siguiente, y la demanda se presentó el veinticinco del mes y año mencionados, esto es, dentro de los cuatro días previstos legalmente para ello.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el accionante es un ciudadano que comparece por su propio derecho y hace valer una presunta violación a su derecho político-electoral de ocupar un cargo partidista.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el actor controvierte una determinación por medio de la cual se resolvió el medio de impugnación intrapartidista que promovió para controvertir su remoción como integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

e) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que se trata de una determinación emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución

Democrática, respecto de la cual no procede medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia federal.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Materia de la controversia.

a. Resolución impugnada.

En la resolución impugnada, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática consideró que la remoción del actor como integrante de esa Comisión Nacional Jurisdiccional se encontraba debidamente fundada y motivada, porque se emitió en *acatamiento de la resolución* del recurso de queja contra órgano QO/NAL/354/2018 y acumulado, en la cual se ordenó un *ajuste de las comisiones del Comité Ejecutivo Nacional* a efecto de cumplir con la paridad de género.

Esto es, la Comisión responsable consideró que *la nueva integración de la Comisión Nacional Jurisdiccional no provino de una destitución, sino del ajuste mandatado por la autoridad jurisdiccional a fin de dar cumplimiento a una Resolución válida, legal y firme (QO/NAL/354/2018 y acumulado) a la que el Partido de la Revolución Democrática estaba obligada a obedecer y cuyo máximo órgano de decisión, el Consejo Nacional, cumplió.*

b. Planteamiento del actor.

Al respecto, el actor Juan Manuel Ávila Félix **pretende** que la Sala Superior revoque la resolución partidista y, en consecuencia, deje sin efectos el acto a través del cual se le removió, y confirme su nombramiento como integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional, así como que, se le restituyan plenamente los derechos vulnerados.

Para ello, aduce que contrario a lo sostenido por la comisión responsable, la resolución emitida en la queja QO/NAL/354/2017 y acumulado, confirmada por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-31/2018, **únicamente** ordenó al Consejo Nacional que **modificara la integración de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional**, por haberse incumplido con la paridad de género prevista en el artículo 8, inciso e), de los Estatutos del partido, **pero no mandató algún cambio de los integrantes debidamente designados de la Comisión Nacional Jurisdiccional.**

Máxime que ésta sí había cumplido con la paridad de género (tres hombres y dos mujeres).

Asimismo, el actor pide que se ordene a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional que cubra los salarios correspondientes a partir de segunda quincena marzo de dos mil dieciocho, ya que fue nombrado el nueve de diciembre del dos mil diecisiete.

Por otra parte, el actor solicita la reinstalación de *tres proyectistas asignados a su ponencia*, ya que fueron destituidos con motivo de su *remoción indebida*, para lo cual, también pide

el pago respectivo a partir del dieciocho de marzo del dos mil dieciocho.

c. Materia a resolver.

En la especie, la materia de controversia consiste en determinar si la remoción del actor como integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional se realizó en cumplimiento de una resolución partidista como lo sostuvo el órgano responsable.

II. Decisión.

La Sala Superior considera que el planteamiento es **fundado** y suficiente para **revocar** la resolución controvertida.

Esto, porque este Tribunal ha sostenido que los ciudadanos afiliados a un partido político tienen derecho a integrar alguno de sus órganos de dirección, como parte de su derecho de afiliación y a permanecer en el mismo hasta la finalización de su período o de que exista alguna causa justificada de remoción o renuncia, y en el caso, el actor no obstante que fue electo a través del procedimiento partidista celebrado a tal fin, fue removido indebidamente antes de la terminación de su encargo y sin causa que justificara su remoción, pues el órgano partidista responsable señala que esto derivó de la resolución partidista QO/NAL/354/2018 y de la última instancia de la sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-31/2018; sin embargo, en estas determinaciones no se ordenó alguna modificación en la integración del órgano y menos del actor.

Por lo que, es contrario a Derecho que la comisión responsable pretenda validar la remoción del actor apoyada en una determinación que no respalda esa decisión, pues la citada resolución partidista sólo ordenó la modificación en la integración de la **Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional**, y no de la Comisión Nacional Jurisdiccional, como se explica a continuación.

III. Consideraciones de la Sala Superior.

1. Marco normativo constitucional y partidista que garantiza el derecho a ser electo y permanecer en el cargo.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como finalidad de permitir el acceso a los cargos públicos de los ciudadanos y cuentan con las garantías institucionales o principios que ordenan su funcionamiento y toma de decisiones denominados autodeterminación y autoorganización, con base en los cuales están facultados para emitir sus propias normas que regulan su vida interna.

Entre algunos de los asuntos internos de los partidos, se encuentra *la elección de los integrantes de sus órganos de dirección*.

Por su parte, el artículo 34, de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que el conjunto de asuntos internos de esas entidades de interés público, así como el conjunto de actos relativos a su organización y su funcionamiento, entre los

cuales están, la elección de los integrantes de sus órganos internos, se rigen por los principios de autodeterminación y autoorganización.

Asimismo, el artículo 39, párrafo 1, inciso e), de la Ley en cita, dispone que los estatutos de los partidos políticos deben prever las normas y procedimientos democrático para la integración y renovación de los órganos internos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que se debe distinguir entre órganos formalmente directivos del partido¹; esto es, los que se encuentran expresamente reconocidos como tales en la normativa partidaria, y los órganos materialmente directivos, lo cuales dadas sus funciones, características y requisitos para ser miembro del mismo, se considera que realiza funciones relevantes y determinantes en la vida interna del partido político.

Artículo 93, inciso t), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, establece que el Consejo Nacional tendrá la atribución, entre otras, de *nombrar y ratificar a los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional conforme a lo previsto en el presente Estatuto.*

El artículo 133, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática señala que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias

¹ Véase SUP-JDC-3151/2012.

que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

En ese sentido, el artículo 137, de los Estatutos citados establece que las resoluciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

Asimismo, el artículo 138, del citado ordenamiento señala que las personas que integren la Comisión Nacional Jurisdiccional serán nombradas y ratificadas por el Consejo Nacional, las cuales formarán parte de dicha Comisión por un periodo de tres años y la renovación de éstas será escalonada, pudiendo ser reelegidos por una sola ocasión.

2. ¿Cuáles son los hechos del caso?

Ahora, derivado de la impugnación que originó el juicio ciudadano SUP-JDC-633/2017, el Consejo Nacional renovó la dirigencia nacional del Partido de la Revolución Democrática.

El nueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con carácter electivo, aprobó, entre otros, **el nombramiento de Juan Manuel Ávila Félix como integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional**, con la precisión que el referido órgano partidista se integró de manera paritaria en tanto se trata de un órgano impar, en el que se eligió a tres hombres y dos mujeres.

Asimismo, en dicha sesión, el Consejo Nacional aprobó el **nombramiento de los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional** (cuatro hombres y una mujer).

Ante la impugnación contra la integración de la señalada Comisión Electoral, el veintisiete de enero del dos mil dieciocho, en la resolución QO/NAL/354/2018, la Comisión Nacional Jurisdiccional determinó en el *nombramiento de los integrantes de la **Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional***, el Consejo Nacional incumplió la paridad de género, porque se integró por cuatro hombres y una mujer; por tanto, ordenó al Consejo Nacional, para que en la siguiente sesión, regularizara **la integración de la Comisión Electoral**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, inciso e) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Conviene señalar que, la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-31/2018, **confirmó** esa resolución partidista (354), sustancialmente, porque la materia de **la controversia se había delimitado, desde la instancia partidista, a la integración únicamente de la Comisión Electoral**.

Por ello, la Sala Superior consideró que no le asistía la razón a la actora respecto de que el Consejo debió garantizar la paridad de género horizontal y vertical en la integración de todas las comisiones del Comité Ejecutivo Nacional, precisamente, porque únicamente se había controvertido la falta de paridad en la integración de la Comisión Electoral y sólo se había ordenado

el ajuste respecto de ésta, determinación que constituye cosa juzgada.

En ese sentido, la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática convocó a sesión del Décimo Quinto Pleno Extraordinario, para celebrarse el dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, con el orden del día, entre otros, para los **nombramientos de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, y de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, en cumplimiento a la Resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional en el expediente QO/NAL/354/2017 Y ACUMULADO QO/NAL/15/2018.**

Con posterioridad, la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática publicó una *fe de erratas* de la convocatoria, para incorporar al orden del día, ***ajustes por cuestiones de cumplimiento de género en las Comisiones del Comité Ejecutivo Nacional de nuestro partido.***

Ahora, en la sesión respectiva, el Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó el nombramiento de los integrantes de Comisiones Nacional Jurisdiccional; Electoral del Comité Ejecutivo Nacional; de Auditoría; de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional; de Vigilancia y Ética; *derivado del Ajuste de Género del Partido de la Revolución Democrática*, en el que, entre otras, **nombró a Gabriela Guadalupe Valencia**

Luévano en el lugar que correspondía a Juan Manuel Ávila Félix, como integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Para ello, el Consejo Nacional señaló que *atendiendo la argumentación de la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-31/2018 a efecto de definir los alcances de paridad de género horizontal y vertical en todas las comisiones que dependen del CEN y en los órganos autónomos del PRD, pues de los veintiocho cargos a elegir entre las comisiones y el órgano autónomo sólo se eligieron a siete mujeres, [...] y con la finalidad de dar cumplimiento a lo enmarcado en nuestro Estatuto y resolución en los expedientes QO/NAL/354/2018 y acumulado, y mandatado por el Tribunal Electoral, se removió al actor como integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional.*

Ante la impugnación de Juan Manuel Ávila Félix que origina la resolución que ahora se controvierte, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática consideró que la remoción del actor como integrante de esa Comisión Nacional Jurisdiccional se encontraba fundada y motivada, porque se emitió en *acatamiento de la resolución del recurso de queja contra órgano QO/NAL/354/2018 y acumulado, en la cual se ordenó un ajuste de las comisiones del Comité Ejecutivo Nacional a efecto de cumplir con la paridad de género.*

Esto, porque la Comisión responsable consideró que *la nueva integración de la Comisión Nacional Jurisdiccional no provino de una destitución, sino del ajuste mandatado por la autoridad jurisdiccional a fin de dar cumplimiento a una Resolución válida,*

legal y firme (QO/NAL/354/2018 y acumulado) a la que el Partido de la Revolución Democrática estaba obligada a obedecer y cuyo máximo órgano de decisión, el Consejo Nacional, cumplió.

Esto es, la razón fundamental por la cual la responsable consideró conforme a Derecho la sustitución del actor como integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional, consistió en que ello derivó del cumplimiento de la resolución QO/NAL/354/2018.

3. Valoración de los hechos: ¿Razones que demuestran por qué es indebida y carece de sustento jurídico la resolución que confirma la remoción del actor?

Esto es, la resolución impugnada es indebida y le asiste la razón al actor, porque la Comisión responsable removió indebidamente al promovente como comisionado antes de la terminación de su encargo, sin que se justificara alguna causa para ello, pues el órgano partidista responsable señala que esto derivó de la resolución partidista QO/NAL/354/2018 y en última instancia de la sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-31/2018; sin embargo, en estas determinaciones no se ordenó alguna modificación en la integración de la Comisión Nacional Jurisdiccional y menos del actor, incluso, se puntualizó que el alcance de la determinación se circunscribió a la Comisión Electoral.

Ello, sin que obste que la comisión responsable pretenda extender los efectos de esa resolución firme para validar la

remoción del actor, cuando lo que resolvió la propia comisión únicamente consistió en ordenar al Consejo Nacional que modificara los nombramientos de los integrantes de la ***Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional***, y no de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Lo anterior, porque, como se explicó, la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-31/2018 confirmó la resolución partidista QO/NAL/354/2018, sustancialmente, porque la materia de **la controversia se había delimitado, exclusivamente, a la integración únicamente de la Comisión Electoral.**

Y ante ello, **la Sala Superior consideró que no le asistía la razón a la actora respecto de que el Consejo Nacional partidista debió garantizar la paridad de género horizontal y vertical en la integración de todas las comisiones del Comité Ejecutivo Nacional**, precisamente, porque únicamente se había controvertido la falta de paridad en la integración de la Comisión Electoral y sólo se había ordenado el ajuste respecto de ésta, por lo que de ese modo, quedó firme la elección de los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

De ahí que, sea incorrecta la premisa de la resolución impugnada, en el sentido de que el cambio o la remoción anticipada, que restringió el derecho a ser votado, derive finalmente de una decisión de esta Sala Superior y, por ende, al apoyarse básicamente en dicha consideración, debe quedar sin efectos.

Máxime que, este Tribunal considera injustificada la remoción anticipada de un integrante de la comisión partidista encargada de la administración de justicia interna.

Es por ello que la Sala Superior considera que le asiste la razón a Juan Manuel Ávila Félix, porque tal como lo manifiesta en su motivo de agravio, la responsable partió de una lectura inexacta de la resolución emitida en el expediente QO/NAL/354/2018, y que fue confirmada por este órgano jurisdiccional en el diverso SUP-JDC-31/2018.

4. Reinstalación de proyectistas.

Por otra parte, el actor solicita la reinstalación de tres proyectistas asignados a su ponencia, ya que fueron destituidos con motivo de su remoción indebida, para lo cual, también pide el pago respectivo a partir del dieciocho de marzo del dos mil dieciocho.

El planteamiento debe desestimarse, porque, con independencia de que le asista o no la razón en dicho planteamiento, el actor no está autorizado jurídicamente para defender los derechos de terceros.

Esto, porque este Tribunal no advierte una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales del actor que se considere vulnerado, y menos que el acto a través del cual hubiera sido removido (nuevo nombramiento) estuviera directamente vinculado con el hecho de que los tres proyectistas hubieran

sido rescindidos de sus puestos, lo cual no fue materia de estudio en el presente asunto.

Además, ese planteamiento resulta novedoso, porque el actor dejó de plantearlo ante la instancia partidista que originó la emisión de la resolución controvertida y, por cuanto hace a los pagos que reclama, el juicio ciudadano no constituye la vía para dilucidar prestaciones salariales.

IV. Efectos.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio de Juan Manuel Ávila Félix, relativo a que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática indebidamente confirmó la determinación del Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional de removerlo como integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional del mencionado partido político, lo correspondiente es:

- Revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el en el expediente QO/NAL/212/2018.
- Restituir a Juan Manuel Ávila Félix como comisionado de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrático, con todas las prestaciones que le correspondan por el ejercicio del cargo, a partir del momento de la destitución.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática dictada en el expediente QO/NAL/212/2018, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

SUP-JDC-343/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO RAZONADO QUE EMITEN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-343/2018

Presentamos este voto razonado debido a que consideramos necesario explicar por qué acompañamos el sentido de la sentencia emitida para el SUP-JDC-

343/2018, no obstante, emitimos un voto particular en el SUP-JDC-31/2018.

Para argumentar lo anterior, se considera necesario exponer algunos antecedentes relevantes del caso y los motivos por los cuales se emite el presente voto.

El asunto se relaciona con la sustitución del actor como integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática², en relación con el cumplimiento del principio de paridad de género en la conformación de las distintas Comisiones de ese partido.

Al respecto, es pertinente referir que el caso tiene como antecedente la resolución de la propia Comisión Jurisdiccional Nacional en las quejas partidistas QO/NAL/354/2017 y su acumulado QO/NAL/15/2018, que fueron promovidas por dos ciudadanas contra el resolutive del Décimo Tercer Pleno Extraordinario del Consejo Nacional de ese partido, relativo al nombramiento de las y los integrantes de las Comisiones.

En esa resolución se declaró fundada la queja por falta de cumplimiento de la paridad de género en el nombramiento de las y los integrantes de la Comisión

² En adelante PRD

SUP-JDC-343/2018

Electoral y se vinculó al Comité Ejecutivo Nacional³ para que en la siguiente sesión se regularizara tal situación; lo cual fue confirmado posteriormente, por mayoría de votos, por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-31/2018, interpuesto por María Fátima Baltazar Méndez.

El criterio de la mayoría de los magistrados que integran esta Sala fue en el sentido de confirmar la resolución impugnada, ya que —a su juicio— del planteamiento de la actora, no se advirtió la causa de pedir que permitiera un estudio de la totalidad de las comisiones del CEN del PRD.

Por el contrario, en ese asunto consideramos, como quedó asentado en el voto particular que suscribimos, que a partir de una interpretación armónica de la normativa interna del instituto político y de la propia resolución impugnada, la mencionada Comisión contaba con las atribuciones jurídicas y los elementos suficientes para advertir, como parte del análisis de la *litis* planteada, el incumplimiento del mencionado principio.

De ahí que consideramos sustancialmente fundado el agravio en el que señaló que la responsable “no resolvió

³ En adelante CEN

con congruencia para avanzar hacia un esquema de mayor participación de las mujeres en los órganos de dirección y hacer efectiva la acción afirmativa de paridad de género vertical y horizontal”.

Del análisis a la integración de las mencionadas comisiones, advertimos que las comisiones Electoral y de Afiliación, ambas del CEN, así como el Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno —órgano autónomo del PRD—, no se atendió a la regla de paridad vertical.

Posteriormente, el CEN convocó al Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD para, entre otros puntos, dar cumplimiento a la resolución partidista mencionada, es decir, para ajustar la integración en forma paritaria en la Comisión Electoral.

En ese Pleno, el partido determinó nombrar a diversos integrantes de las diversas Comisiones Electoral, de Auditoría, de Afiliación, de Vigilancia y Ética, así como a la Jurisdiccional, derivado de un ajuste de género del Partido, razón por la cual, designó a una ciudadana en lugar del hoy actor.

Dicho acto, es el que controvertió el promovente en el juicio que nos ocupa, lo cual fue confirmado por la mencionada Comisión Jurisdiccional y que ahora es motivo de *litis* en el presente juicio.

En ese contexto, coincidimos en que es fundado el agravio del actor en el que aduce que la Comisión Nacional Jurisdiccional lo removió indebidamente como comisionado, con base en el precedente de esta Sala, ya que, como se mencionó, en dicha resolución únicamente se ordenó ajustar la integración de la Comisión Electoral.

Lo anterior, en virtud de que el promovente fue removido indebidamente del cargo partidista que ocupaba, porque la resolución que dio origen a la cadena impugnativa y que se confirmó por esta Sala Superior, únicamente ordenó efectuar el ajuste en razón de género en la Comisión Electoral y no en la integración del órgano al que pertenecía el actor.

Ello, pues el partido no debió realizar cambio alguno en una Comisión que no había sido materia de *litis* en el asunto del que estaba dando cumplimiento.

Es decir, frente a una instrucción concreta dada por el órgano de justicia interna de ese partido, el Pleno del Consejo Nacional se extralimitó al realizar alteraciones en

órganos que no fueron parte de la controversia, pues ésta quedó delimitada a la Comisión Electoral únicamente.

Incluso, cabe resaltar, que la mencionada Comisión Jurisdiccional ya cumplía con dicho principio al estar conformada por tres personas del género masculino y dos del género femenino, por lo que, no existía justificación para efectuar el supuesto ajuste en el indicado órgano.

De esta forma, estimamos que lo razonado en el presente asunto es congruente con el voto particular que emitimos en el SUP-JDC-31/2018, donde no se hace mención alguna sobre el ajuste a la integración de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Por estos motivos, emitimos el presente voto razonado.

MAGISTRADO

MAGISTRADA

SUP-JDC-343/2018

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**